

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Tofutown.com GmbH (Wiesbaum/Vulkaneifel, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 7 de enero de 2010 (asunto R 63/2009-4).
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Tofutown.com GmbH

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «TOFU-KING» para productos de las clases 29, 30 y 32 (solicitud nº 5 027 016)

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: La marca denominativa alemana «King» (marca nº 30 404 434), la marca denominativa comunitaria «Curry King» (marca nº 2 885 077) y la marca denominativa alemana «Curry King» (marca nº 39 902 969), las tres marcas han sido registradas para productos de las clases 29 y 30

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, ⁽¹⁾ dado que existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2010 — Nordzucker/Comisión

(Asunto T-100/10)

(2010/C 113/100)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Nordzucker AG (Braunschweig, Alemania) (representante: M. Niestedt, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule el Reglamento (CE) nº 1193/2009 ⁽¹⁾ de la Comisión.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Como fundamento de su recurso la demandante alega los siguientes motivos:

- Incompetencia de la Comisión para adoptar un Reglamento mediante el que se establezca una cotización por producción en el sector del azúcar para las campañas de comercialización 2002/2003 hasta 2005/2006, puesto que basó el Reglamento en una base jurídica que ya no está vigente.
- Vicios sustanciales de forma, puesto que debería haber utilizado otro procedimiento para adoptar el Reglamento impugnado y, por consiguiente, violó los derechos de participación legislativo del Consejo y del Parlamento Europeo en el procedimiento legislativo.
- Inobservancia de la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2008, Zuckerfabrik Jülich y otros (C-5/096 y C-23/06 a C-36/06, Rec. p. I-3231), puesto que, en el Reglamento impugnado, la Comisión también modificó arbitrariamente el parámetro del «importe total de las restituciones» en el cálculo de las cotizaciones por producción, aunque este parámetro no había sido objeto de examen por parte del Tribunal de Justicia.

— Incumplimiento de la prohibición de retroactividad, al aplicar a campañas de comercialización del azúcar ya concluidas una modificación posterior del importe total de las restituciones, que no se introdujo hasta la adopción del Reglamento n° 1193/2009.

(¹) Reglamento (CE) n° 1193/2009 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2009, que corrige los Reglamentos (CE), n° 1762/2003, (CE), n° 1775/2004, (CE), n° 1686/2005 y (CE) n° 164/2007 y fija los importes de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para las campañas de comercialización 2002/03, 2003/04, 2004/05 y 2005/06 (DO L 321, p. 1)

Recurso interpuesto el 3 de marzo de 2010 — Polonia/Comisión

(Asunto T-101/10)

(2010/C 113/101)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: República de Polonia (representante: M. Szpunar)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1193/2009 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2009, que corrige los Reglamentos (CE) n° 1762/2003, (CE) n° 1775/2004, (CE) n° 1686/2005 y (CE) n° 164/2007 y fija los importes de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para las campañas de comercialización 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005 y 2005/2006, (¹) en la medida en que rectifica el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1686/2005 de la Comisión, de 14 de octubre de 2005, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2004/2005, los importes de las cotizaciones por producción y el coeficiente de la cotización complementaria en el sector del azúcar. (²)

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante alega que mediante la disposición impugnada se introdujo, en relación con el coeficiente de la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comer-

cialización 2004/2005, una diferenciación en el sentido de que dicho coeficiente era de 0,25466 para los nuevos Estados miembros y de 0,14911 para la Comunidad de los quince.

La demandante basa su demanda en los siguientes motivos:

En primer lugar, alega la incompetencia de la Comisión y la infracción del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, (³) que sólo habilita a la Comisión para fijar un único coeficiente con un mismo valor aplicable en toda la Comunidad. Según la demandante, las diferentes versiones lingüísticas de los preceptos del Reglamento confirman este extremo, puesto que, por cuanto aquí atañe, tienen el mismo significado y son análogos. Los principios básicos de la organización común de mercados en el sector del azúcar no sólo no justifican, sino que incluso excluyen la posibilidad de apartarse del tenor de los preceptos del Reglamento (CE) n° 1260/2001. El coeficiente único es un instrumento esencial para realizar los principios de organización común de mercados en el sector del azúcar.

En segundo lugar, se vulneró el principio de adopción inmediata y completa del acervo comunitario por los nuevos Estados miembros. La disposición impugnada es *de facto* una medida transitoria que no está justificada ni por el Acta de adhesión ni por los actos jurídicos adoptados en virtud de dicha Acta. A estos efectos, el artículo 2 del Acta de adhesión constituye el fundamento para la adopción por la República de Polonia de todos los derechos y obligaciones derivados de la condición de Estado miembro, por lo que también se ha adoptado el derecho al aprovechamiento de los pagos realizados en exceso así como la obligación de cubrir las pérdidas ocasionadas en el mercado del azúcar en campañas de comercialización anteriores.

En tercer lugar, se ha producido una violación de la prohibición de discriminación. El único criterio para la diferenciación del coeficiente es el momento de la adhesión de los Estados miembros a la Unión Europea. La adhesión de los nuevos Estados miembros no puede constituir por sí sola un criterio válido que justifique una diferenciación, puesto que las consecuencias de la adhesión han sido reguladas definitivamente en el acta de adhesión y en los actos jurídicos adoptados en virtud de dicha Acta.

En cuarto lugar, se ha vulnerado el principio de solidaridad. El principio de solidaridad de los productores es un principio fundamental de la organización común de mercados en el sector del azúcar y significa que todos los productores han de soportar conjuntamente los costes de financiación de dicho mercado y que la neutralidad económica no se alcanza a escala de los Estados miembros particulares sino a escala de toda la Unión según criterios objetivos. La diferenciación del coeficiente de los Estados miembros particulares supone un reparto arbitrario, desproporcionado e insolidario de los gastos para la financiación del mercado del azúcar.